

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo, como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTÉ PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Transcribiendo relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local para las plazas que se indican, como resolución del concurso convocado por Orden de 3 de febrero de 1944 (Boletín Oficial del Estado" del 5).

Cumplidos los trámites previstos en la Orden de convocatoria del concurso de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, de 3 de febrero de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" del 5), y resueltos, en parte, los recursos interpuestos contra los nombramientos provisionales, que se publicaron en el "Boletín Oficial del Estado" de 29 y 30 de diciembre último, y en la ampliación y rectificación a los mismos, inserta en el "Boletín Oficial del Estado" de 28 de enero del corriente año, exige la pronta regularización de los servicios de las Secretarías vacantes anunciadas a concurso, y la normalización en la situación de los funcionarios que han tomado parte en el mismo, que por este Centro se disponga la inmediata publicación de los nombramientos que tienen ya carácter definitivo, por no haberse interpuesto recurso alguno al ser publicados como

provisionales, o por haber sido ya resueltos definitivamente los recursos que contra los mismos se interpusieron, sin que sea preciso atender a la resolución que se dicte en los restantes recursos aún pendientes en su tramitación, que afectan a nombramientos que por tal motivo no pueden publicarse por el momento con carácter definitivo.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.º de la Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" del 2 de febrero siguiente), la Dirección General de Administración Local ha acordado la publicación de los nombramientos definitivos de Secretarios en propiedad para las plazas que se indican, que figuran en dos relaciones por separado, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1.ª Los concursantes designados deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación del nombramiento en el "Boletín Oficial del Estado", y para la debida constancia en este Centro los Aynutamientos o Juntas de Agrupación intermunicipal interesados vendrán obligados a remitir a la Dirección General de Administración Local por conducto del respectivo Gobierno Civil, certificación del acta de la toma de posesión del funcionario nombrado, dentro de los cinco días siguientes, como máximo, al en que aquélla tuviere lugar.

2.ª Transcurrido el plazo de treinta

días sin que el concursante designado tomase posesión del cargo, los Ayuntamientos o Juntas de Agrupación Intermunicipal respectivos darán asimismo cuenta de ello a este Centro por el mismo conducto antes indicado, mediante oportuna comunicación.

3.ª El plazo de treinta días concedido para la toma de posesión se entenderá prorrogado hasta los diez días siguientes al de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la segunda y última relación de nombramientos definitivos, pero esta ampliación del plazo posesorio sólo afectará a los concursantes que, figurando designados en esta relación para determinada plaza, tengan pendiente de resolución recurso interpuesto contra el nombramiento provisional efectuado para otra u otras.

4.ª El concursante que no tomase posesión del cargo para que futú designado estará a lo dispuesto en los números 9.º y 10.º de la Orden de convocatoria del concurso, advirtiéndose que las prórrogas en el plazo posesorio solamente serán autorizadas por este Centro.

5.ª La llamada (1), puesta a continuación del nombre de determinados concursantes indica no podrán tomar posesión hasta tanto justifiquen en esta Dirección General la resolución definitiva de su expediente de depuración político-social, según lo preceptuado en el artículo 8.º de la referida Orden de 31 de enero de 1944. Asimismo, la indicación (2) que consta a continuación de algunas de las plazas, supone que el nombramiento definitivo se

halla condicionado a lo que en su día se resolviera respecto al recurso interpuesto contra el anuncio de la vacante.

6.ª Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estas instrucciones y de la relación A de los nombramientos definitivos, en lo que afecta a las plazas de sus respectivas provincias, en el "Boletín Oficial" de las mismas, y cuidarán en particular del exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones interesadas en lo que se refiere al envío, dentro del plazo señalado, de las certificaciones y comunicaciones relacionadas con la toma de posesión de los funcionarios designados.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los Ayuntamientos respectivos.

Madrid, 7 de junio de 1945. — El Jefe encargado del Despacho, José M.ª Fluxá.

A. Relación de las vacantes provistas definitivamente, con expresión de los concursantes designados para las mismas.

Provincia de Zaragoza

Abanto, D. Joaquín Gracia Ostábal.
 Aceded, D. Amadeo C. Señor Gallardo.
 Alarba y Castejón de Alarba, D. Julio Plaza Fernández.
 Alpartir, D. Dionisio Díez Romero.
 Aniñón, D. Valeriano Torcal Martínez.
 Añón de Moncayo, D. Guillermo Hernández Ibáñez.
 Aranda de Moncayo y Oseja, D. Tomás Rubio Esteban.
 Arándiga, D. David del Río Pascual.
 Ardisa y Puendeluna, D. Francisco Sáenz Muro.
 Badules y Romanos, D. Bonifacio Pascual Pastor.
 Bulbiente, D. Ricardo Pérez López.
 Calmarza, D. Gaspar Delso Almajano.
 Codo, D. Juan Gordo Esteban.
 Cosuenda, D. Nicanor Canales Cancero.
 Cubel, D. Cirilo Martínez Velilla.
 Chipraña, D. Pedro Romero Mateo.
 Embid de Ariza, D. Saturnino Martínez Martínez.
 Embid de la Ribera, D. Fausto Piqueras Berbegal.
 Frasno (El) e Inogés, D. Agapito M. Alcázar Calvo.
 Jaraba, D. Amancio Macarrón Tomás.
 Lagata y Samper del Salz, D. Tomás Gracia Nebra.
 Litago, D. Celedonio Llorente Lalinde.
 Manchones, D. Víctor Martínez Ramiro.
 Mara, D. Florentino Dolado de Francisco.
 Mediana de Aragón y Rodén, D. Gregorio Gaudó López.
 Mezalocha, D. Juan Melguizo Mainar.
 Monegrillo, D. Luis Palacios Cucalón (1).
 Moneva, D. Mariano Sanz Berzosa.
 Monterde, D. Ramón Marín Marín.
 Montón, D. Juan Simón Garcés.
 Morata de Jiloca, D. Florencio Barea Malo.
 Murillo de Gállego, D. Bernardo Tomás Palacián.
 Olivés, D. Anastasio Muñoz Garcés.
 Osera de Ebro, D. Laureano Guillén Guzmán.

Paracuellos de la Ribera, D. Demetrio Egidio Torre.

Pintano y Unzués-Pintano, D. Martín Elarre Arbea.

Remolinos, D. Eugenio Marco Catalán.
 Retascón y Nombrevilla, D. Celestino Arnal Arnal.

Santa Cruz de Grío, D. Cecilio Gonzalo Yubero.

Santa Eulalia de Gállego, D. Francisco Jarauta Galbán.

Sestrica, D. Lorenzo Rata Gonzalo.

Sobradiel y La Joyosa, D. Lucio Royo Galindo.

Tiermas y Escó, D. Emilio Gonzalo Tajahterce.

Torralba de Ribota, D. Bernardo Pérez Herrer.

Torrijo de la Cañada, D. Felipe Pérez Alonso.

Tosos, D. Antonio Ordovás Marco.

Usled, D. Gervasio Morales García.

Valpalmas, D. Cándido Lacruz Pallacios.

Valtorres y La Vilueña, D. Eusebio Pérez Yubero.

Velilla de Ebro, D. Isidro Esteban Piñero.

Villafranca de Ebro, D. Bonifacio García García.

Zaida (La), D. Vicente Yagüe Mendoza.

(Del B. O. del E. núm. 175, de 24-6-45).

SECCION TERCERA

Diputación Provincial de Zaragoza

CONVOCATORIA-OPOSICION

para la provisión en propiedad de una vacante de Maestro del Taller de Jardinería del Hogar Pignatelli

En cumplimiento de las disposiciones de la Superioridad que regulan la materia, de lo determinado en los Reglamentos de la Corporación Provincial y acuerdos tomados por esta Comisión Gestora, y en especial el de 26 de diciembre último, se convoca oposición para la provisión en propiedad de una vacante de Maestro del Taller de Jardinería del Hogar Pignatelli, dotada con el haber anual de 7.020 pesetas y demás emolumentos inherentes al cargo.

Los aspirantes a la mencionada plaza presentarán sus solicitudes en el Negociado Central de la Secretaría General, establecido en el Palacio Provincial, de las diez a las trece horas, en el término de cuatro meses naturales, a contar desde el siguiente día al en que aparezca publicada esta convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los solicitantes habrán de ser varones, y justificarán tener más de 23 años y menos de 45 de edad al finar el plazo de admisión de instancias, salvo el caso de que los aspirantes sean asilados o exilados del Hogar Pignatelli y hayan sido excombatientes o voluntarios de la División Española de Voluntarios, para

los que no se fija edad mínima (acuerdo de la Comisión Gestora de 2 de noviembre de 1942), o que el aspirante viniese desempeñando interinamente la plaza a que aspira y, rebasando la edad de 45 años, no la hubiere alcanzado al empezar a prestar los servicios con carácter interino (disposición de la Dirección General de Administración Local de 5 de junio de 1942), circunstancias que acreditarán documentalmente, y la edad, con la oportuna certificación del acta de inscripción de nacimiento en el Registro Civil, debidamente legalizada si el Juzgado que la expide no es de los de la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Carecer de antecedentes penales, justificándolo con la oportuna certificación del Registro correspondiente.

Poseer excelentes antecedentes político-sociales y adhesión al glorioso Movimiento nacional, según testimonio documental de las Autoridades competentes; y

Ser de buena conducta, con justificación mediante certificación de la Alcaldía de la residencia del aspirante, expedida con fecha no anterior a tres meses de la de esta convocatoria.

Ser excombatiente, lo que justificará con el carnet o con certificado de la Delegación Provincial correspondiente.

También deberán justificar, aquellos que los tengan, los méritos que para resolver los empates que puedan surgir en las calificaciones definitivas de los ejercicios, y determinar un orden de preferencia entre los opositores, son señalados en el apartado b) del art. 9.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939.

Igualmente pueden acompañar a la instancia cualquier otra clase de documentos justificativos de algún mérito que tenga el aspirante y desee hacerlo constar.

Los opositores con residencia fuera de Zaragoza señalarán necesariamente una persona con domicilio en esta ciudad, con el fin de que los represente y se le puedan hacer las notificaciones y citaciones que se precisen.

Los solicitantes suscribirán una relación detallada de todos los documentos que acompañan a la instancia.

La documentación deberá ir legalmente reintegrada, y al término del plazo señalado para la admisión de solicitudes, aquellos a quienes falte alguno de los documentos que como imprescindibles se indican en esta convocatoria quedarán eliminados de la lista de opositores.

Los aspirantes a la oposición que se convoca, que, por reunir las condiciones necesarias para ello, sean incluidos en la lista al efecto aprobada por la Excelentísima Diputación Provincial, serán sometidos a reconocimiento médico, el que se llevará a efecto por tres facultativos numerarios de la Beneficencia Provincial, que previamente serán designados para ello, los que certificarán si el reconocido reúne las condiciones físicas necesarias para el desempeño de la plaza a que aspira.

Formada y aprobada por la Corporación Provincial la lista de opositores admitidos, en el día y hora que se acuerde por el Tribunal, y previa citación en forma de los admitidos, se dará principio a la práctica de la oposición, a cuyo efecto se celebrarán los ejercicios que se indican en el anexo que con el número 1 se publica al final de esta convocatoria.

Dichos ejercicios serán eliminatorios, haciéndose la calificación por puntos; pudiendo conceder cada miembro del Tribunal de uno a diez puntos por ejercicio, siendo eliminado el opositor que no obtenga por lo menos en cada uno de ellos un promedio de seis puntos, resultantes de la división del total de los puntos alcanzados por el número de miembros del Tribunal que los haya adjudicado.

Los desempates, si hubiere lugar a ellos, serán resueltos de conformidad con lo que para tal caso se halla dispuesto en la mencionada Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939.

Para el caso de que el desempate a dirimir se presente en el turno de provisión no restringida, la Corporación Provincial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la repetida Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939, establece como mérito patriótico el haber prestado servicio en el frente durante un mínimo de seis meses, no siendo computable a este efecto el exceso de dicho tiempo, y como profesional, los servicios prestados a esta Excma. Diputación Provincial o, en su defecto, a otras Corporaciones o entidades de carácter público.

Este último mérito, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del apartado d) del artículo 9.º de la misma Orden, servirá para dirimir en los turnos anteriores los empates que puedan surgir por apreciación de los enumerados en el citado apartado d).

El Tribunal que actuará en la provisión de la vacante objeto de esta convocatoria, en vista del resultado de los ejercicios realizados por los opositores, teniendo en cuenta la suma de los promedios de puntos alcanzados por cada uno de ellos en los tres ejercicios que han de celebrarse y, en su caso, las normas ya señaladas anteriormente, formulará a la Comisión Gestora, y de modo unipersonal, propuesta del opositor que haya de ser nombrado para ocupar la vacante que se trata de proveer. El referido Tribunal estará constituido por el señor Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial o un señor Gestor en quien delegue, que actuará de Presidente; y como Vocales, el Jardiner Mayor del Excmo. Ayuntamiento, un representante de la Dirección General de Administración Local y el señor Director del Hogar Pignatelli, auxiliados todos ellos por el señor Jefe del Negociado de Personal y Plantillas de la Corporación.

La provisión se realizará, en primer término, entre excombatientes que demuestren, además de esta condición, reunir las demás expresadas en esta convocatoria. Si no hubiera aspirantes

excombatientes en estas condiciones, la provisión se realizará entre excautivos y huérfanos, indistintamente, que estén dentro de las condiciones señaladas en el art. 9.º de la tan citada Orden del Ministerio de la Gobernación y en las demás de esta convocatoria, y, en su defecto, en turno libre, entre los opositores que poseyesen las condiciones señaladas como indispensables.

A este efecto, todos los que se consideren comprendidos en los grupos antedichos, y en las condiciones señaladas en la presente convocatoria, podrán solicitar su admisión a la misma mediante la oportuna instancia, presentada en la forma y plazos indicados; pero solamente tendrán obligación de adjuntar, de momento, la documentación justificativa de todos los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria, los aspirantes que sean excombatientes; limitándose los comprendidos en los otros turnos a presentar su solicitud en término hábil, en la que, no obstante, expondrán el turno por el que pueden opositar y las demás circunstancias que consideren conveniente alegar. En caso de que hubieren de ser llamados éstos definitivamente a la oposición, por existir defecto de aspirantes comprendidos en los grupos antedichos, se les concederá un plazo prudencial a fin de que puedan aportar la documentación oportuna.

Formada y aprobada por la Corporación Provincial la lista de opositores admitidos, y determinado definitivamente, según los aspirantes presentados, el turno a que corresponde la provisión, lo comunicará al Tribunal, con remisión del expediente, el que, previa citación en forma de los aspirantes para el día y hora que acuerde, dará principio a la práctica de la oposición.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 23 de junio de 1925. — El Presidente ejerciente, Fernando Solano.

Anexo núm. 1

EJERCICIOS

Primero. De cultura general: Consistente en escribir al dictado un párrafo que leerá un miembro del Tribunal, y resolución de un problema relacionado con la jardinería, y basado en las cuatro reglas. Para la práctica de la segunda parte de este ejercicio se concederá a los opositores un plazo de una hora.

Segundo. Teórico: Consistente en contestar por escrito, en plazo máximo de dos horas, a tres temas sacados a la suerte de entre los que figuran en el programa que, como anexo núm. 2, se inserta al final de la convocatoria.

Tercero. Práctico: Consistente en trazar sobre el terreno, con arreglo a un croquis y sin más medios auxiliares que martillo, clavos de jardinería, cuerda o cordel de replanteos y doble metro. Para la práctica de este ejercicio se concederá a los opositores un plazo máximo de una hora.

Anexo núm. 2

PROGRAMA

TEMA I

Semillas: Conocimiento de semillas.— Determinación de su poder germinativo. Modos de acelerar la germinación.— Epoca de obtención de las semillas.— Modo de obtener semilla.— Limpieza y conservación de las mismas.

TEMA II

Arboles y arbustos: Especies arbóreas de sombra en Zaragoza.— Arboles de hoja perenne en esta ciudad.— Modos de propagación de las especies más corrientes.— Arbustos de recorte, de adorno, de cierre o asentamiento.

TEMA III

Plantas de jardinería: Especies corrientes en los jardines de esta ciudad.— Enumeración de las principales, expresando qué cuidados especiales requieren.

TEMA IV

Injertos: Clases de injertos.— Arboles que han de injertarse.— Plantas que se injertan y sobre qué patrones.

TEMA V

Podas: Finalidad de las podas.— Clases de podas y tipos de corriente uso en árboles y arbustos.— Arboles que no admiten poda.— Epoca e instrumentos que se emplean en las podas.— Formas corrientes de copa en árboles de jardín y de parque, obtenidas por podas.

TEMA VI

Riegos: Plantas que conviene regar más frecuentemente.— Arboles que resisten mejor la sequía.— Modos de riego: Aspersión, boquera, imbibición. Cuándo se usan unos u otros.— Horas más a propósito para los riegos.

TEMA VII

Invernaderos: Finalidad de los invernaderos.— Plantas que deben guardarse precedentemente en ellos.— Cuidados diarios que requiere un invernadero. Cuidados anuales.— Plantas que no deben permanecer en los invernaderos.

TEMA VIII

Umbráculos: Finalidad de los umbráculos.— Modos de suplir la falta de umbráculos: Umbráculos naturales.— Plantas que conviene situar en umbráculos.— Cuidados diarios y anuales del umbráculo.

TEMA IX

Floricultura: Flores que se dan antes en este clima al aire libre.— Modo de cortar las flores para formar ramilletes.— Particularidades en la recolección de rosas, claveles, magnolias, camelias.— Flores que dan cada uno de los colores rojo, naranja, amarillo, azul y violado: Enumeración de las principales de cada color.— Modo de conseguir durante mayor tiempo macizos en flor. Simultaneidad y rotación de planteros.

Núm. 2.741

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Zaragoza

La Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del señor Delegado del Gobierno Civil de la provincia, a los efectos de fijación de los precios medios a que han de satisfacerse los suministros hechos a la Guardia Civil por los pueblos radicantes dentro de la misma durante el mes de mayo de 1945,

Certifican: Que, de conformidad con las disposiciones vigentes, han acordado señalar los precios a que han de abonarse los artículos de consumo en los pueblos de la provincia de Zaragoza que han sido suministrados a la Guardia Civil, durante el mes de mayo de 1945, de conformidad con la relación que sigue:

Trigo, 89'50 pesetas los 100 kilogramos.

Cebada corriente, 71 ptas. los 100 kilogramos.

Cebada de huerta, 75 ptas. los 100 kilogramos.

Paja, 17'24 pesetas los 100 kilogramos.

Pan, 1'34 pesetas el kilogramo.

Y para que conste, a los efectos oportunos y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, firmamos, rubricamos y sellamos el presente certificado en Zaragoza a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Presidente de la Diputación, Laureano Labarta.—Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Emilio Falcó.—El Delegado del Gobierno Civil de la provincia, Pablo Molinos.

SECCION CUARTA

Núm. 2.720

Administración de Rentas Públicas de Zaragoza

Impuesto del 1'20 por 100 de pagos

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, a propuesta de esta Administración de Rentas, ha impuesto por acuerdo de fecha 18 del actual a todos y cada uno de los Ayuntamientos que se citan a continuación la multa de 25 pesetas por no haber dado cumplimiento a su debido tiempo a lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento de este impuesto y a la circular de 21 de mayo próximo pasado ("Boletín Oficial" de la provincia), cuya multa deberán ingresar en el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, transcurrido el cual sin haberla hecho efectiva se procederá a su cobro por la vía ejecutiva.

Al propio tiempo, y en el mismo plazo que antes se cita, cumplimentarán el ser-

vicio de referencia, pues de lo contrario se verá precisa esta Oficina a proponer al Ilmo. Sr. Delegado el nombramiento de comisionados para que por cuenta de los señores Alcaldes y Secretarios se personen en los Ayuntamientos a fin de confeccionar los servicios.

Zaragoza, 21 de junio de 1945. — El Administrador de Rentas, Basíldes Marcos.

Relación que se cita

Alconchel de Ariza
Almolda (La)
Balconchán
Bubierca
Carenas
Codo
Cunchillos
Erla
Figueroelas
Jarque
Lechón
Luceni
Luesma
Maella
Monterde
Montón
Muela (La)
Murillo de Gállego
Orcajo
Pastriz
Santa Cruz de Grío
Terrer
Velilla de Jiloca

Núm. 2.737

Delegación de Hacienda

JUNTA ADMINISTRATIVA DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

Requisitoria

Se cita y emplaza por la presente a Manuel Mallor Formiés, cuyo último domicilio fué en Zaragoza (calle Mayoral, núm. 23, 2.º piso), y a Guadalupe Ramos López, que residió en Valencia (calle Matías Perelló, núm. 24, portería), ambos encartados por falta de contrabando a la Renta de Tabacos, a fin de que comparezcan ante esta Junta Administrativa el día 17 de julio próximo, a las once horas, en el salón de actos de esta Delegación de Hacienda, para responder de los expedientes núm. 70 de 1944 y 11 de 1945, respectivamente, instruidos por dicho concepto; advirtiéndoles que deben concurrir al citado acto por sí o por medio de apoderado legal, pudiendo aportar cuantas pruebas estimen conducentes a su derecho, y que pueden designar un vocal para el mencionado acto que sea de la Cámara de Comercio, o comerciante matriculado, poniéndolo en conocimiento de la misma con tres días de antelación al señalado para la Junta, previniéndoles, por último, que de no comparecer se celebrará la vista sin su asistencia, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, 22 de junio de 1945. — El Delegado de Hacienda, Presidente, R. Peñarredonda.

Núm. 2.721

Tesorería de Hacienda de Zaragoza

Patente Nacional de Automóviles

D. Agustín Fernández García, Tesorero de Hacienda en esta provincia;

Hago saber: Que a partir del día 1.º del mes de julio próximo quedará abierta la cobranza voluntaria del impuesto de Patente Nacional de Automóviles clases A y D (hoy usos y consumos), y B y C (concepto industrial), correspondientes al segundo semestre por lo que se refiere a los vehículos de turismo, ómnibus, camiones y motocicletas, y tercer trimestre para los destinados a la industria de alquiler por coche completo y con un número de asientos que no exceda de siete (incluido el del conductor), debiendo proveerse de tal documento los contribuyentes a quienes afecte, tanto los de ordinaria como los dados de alta en el año actual, hasta el día 15 del mes de julio, precisamente en las oficinas de Recaudación de la capital y cabezas de las zonas respectivas, ya que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 75, regla 5.ª del vigente Estatuto de Recaudación, no se intentará el cobro a domicilio. Así es que durante los días señalados han de obtener su patente los contribuyentes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 sobre sus cuotas, que quedará reducido al 10 por 100 si el pago lo verificasen durante los diez últimos días del citado mes de julio.

El contribuyente debe reclamar la papeleta impresa haciendo constar que se ha presentado a pagar, con la fecha y sello de la oficina recaudadora, cuando por cualquier causa no estuviesen en la Recaudación las papeletas solicitadas.

Lo que en cumplimiento de lo determinado en el artículo 65 del ya citado Estatuto se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes a quienes afecte.

Zaragoza, 20 de junio de 1944.—El Tesorero, Agustín Fernández García.

Núm. 2.748

Delegación de Industria de la Provincia de Zaragoza

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Emiliano Ibarra Aguirre, en solicitud de autorización para instalar una industria de elaboración de vinos en Calatayud, industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. Emiliano Ibarra Aguirre para que efectúe la instalación de referencia con arreglo a las condi-

ciones generales fijadas en la norma 11.^a de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la fabricación deberá efectuarse inmediatamente a la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. De lo contrario, la autorización se considerará anulada.

El funcionamiento de la industria queda sometido a la posibilidad de suministro de energía eléctrica, según el régimen de restricciones establecido en cada momento.

Zaragoza, 23 de junio de 1945.—El Ingeniero-Jefe, C. José Pueyo.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

“CIRCULAR NÚM. 524

Normas que han de regir durante la campana triguera de 1945-46

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha sido dictada la siguiente:

Dictada la circular núm. 500 de esta Comisaría General para aplicación del sistema de cupos forzosos de entrega obligatoria de trigo que ha de regir durante la campaña 1945-46, en ejecución del Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1944, se hace preciso condensar en la oportuna disposición la forma de llevar a efecto dichas recogidas adaptadas a las variantes operadas en el abastecimiento como consecuencia de la deficiente cosecha de la campaña actual.

Se mantiene el procedimiento de “cupos forzosos” con la obligatoriedad de entregar al Servicio Nacional del Trigo todo el excedente, a excepción de las cantidades que se señalan para reservas del productor, familiares, obreros fijos y eventuales y pago de rentas e iguales, estableciéndose un segundo procedimiento rápido y flexible que permita recoger la mayor parte de las cosechas en aquellas provincias que, por excepción, no es aconsejable mantener el cupo forzoso fijado; sistema basado en el procedimiento de declaraciones de superficies sembradas y cosechas obtenidas y en el cual se reconoce como cupo forzoso el 80 por 100 de las cantidades que resulten por diferencia entre la cosecha y las reservas, fijándose el excedente en el 20 por 100 restante y, asimismo, en casos determinados, se faculta al Delegado nacional del Trigo para que por un procedimiento directo y de acuerdo con los agricultores que cultiven grandes extensiones de terreno fije a través de los Jefes provinciales las cantidades a

entregar en concepto de “cupo forzoso” y “excedente”.

Las apremiantes necesidades del abastecimiento en este orden del trigo, obligan también a prohibir el pago de las rentas en especie en la parte que excedan de las reservas que se reconocen a los rentistas, obligándose al productor a hacer la reversión a metálico al precio base de cada variedad comercial más una prima de pesetas 10, con lo cual se garantiza el derecho del arrendador y se revaloriza el trigo del productor, ya que el importe del mismo será satisfecho a éste con arreglo a las normas en vigor.

Y, por último, se determinan los precios, tanto de compra como de venta, por el Servicio Nacional del Trigo, único organismo a quien se le encomienda la recogida de los cupos de los artículos a que se contrae la presente circular.

Por todo lo expuesto, esta Comisaría General dispone:

Artículo 1.º Durante la campaña triguera que comienza en 1.º de junio del corriente año y terminará en 31 de mayo de 1946, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador en toda España de la totalidad del trigo, maíz, centeno y habas, de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harina, así como de los cupos forzosos que se señalen de avena, cebada, alpiste y garbanzos negros.

Los cupos excedentes de trigo, maíz, centeno y habas, es obligatoria su entrega al Servicio Nacional del Trigo, no pudiendo, por tanto, los agricultores ampliar su racionamiento o el de sus obreros, fuera de los límites que se marcarán a continuación, ni dedicar el trigo, maíz, centeno y habas, a consumo de sus ganados.

Art. 2.º La fijación de los cupos forzosos de trigo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la circular núm. 500 de esta Comisaría General, de 7 de diciembre último, salvo en aquellas provincias en que se aplique el procedimiento regulado en el art. 3.º de esta circular.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las provincias donde se aplique el sistema de cupos y para los productores que cultiven una gran superficie de trigo, el señalamiento de los cupos forzosos se hará por los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo individualmente a cada uno de los indicados productores, previo un detenido estudio de las circunstancias especiales de cada explotación, recabando la presencia del agricultor o persona que le represente

en la Jefatura Provincial y teniendo en cuenta la cosecha obtenida, las necesidades de siembra y consumo y lo establecido sobre reservas legales en el artículo 6.º; no pudiendo rebasar la cifra que represente el cupo excedente del 25 por 100 de la cantidad que resulte como diferencia entre cosecha y reservas.

En el caso de ser requerido el agricultor y no acudir, el Jefe provincial con los datos que posea le fijará el cupo forzoso y el excedente.

Art. 3.º En las provincias que fije o determine esta Comisaría General a propuesta del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo, la recogida del trigo se efectuará en la cantidad que represente la diferencia entre la cosecha total obtenida y las reservas deducibles indicadas en el art. 7.º de esta circular.

Art. 4.º Los cupos forzosos de maíz, centeno, avena, cebada, alpiste y garbanzos negros serán fijados por el Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 5.º Todos los productores, rentistas e igualadores vienen obligados a formular ante las Juntas Locales Agrícolas y en el plazo que oportunamente determine el Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha, modelos C-1 ó C-1 R, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo 1.º de esta circular y en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley de 24 de junio de 1941.

Dichas declaraciones contendrán los datos siguientes: Superficie sembrada; cosecha recogida; reservas de siembra; reservas de consumo; diferencia entre cosechas y la suma de reservas, que se denominará “disponible” y que se anotará en la casilla denominada “para venta al Servicio Nacional del Trigo”.

También detallarán en ambos casos en la hoja C-1 los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos, y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando, asimismo, el número de cabezas de ganado de todas clases que posean, todo ello, dentro del formulario establecido.

Art. 6.º En las declaraciones de cosecha únicamente se admitirá como deducibles en concepto de reserva de cereales panificables las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar el próximo año agrícola la superficie de terreno que de cada producto haya sido fijado a cada agricultor por la Junta Agrícola Local.

b) 200 kilos por persona y año para

el productor y sus obreros hijos; 125 para los familiares y servidumbre del productor y familiares de los obreros hijos y 125 por cada obrero eventual, reducidos a hijos, computándose por cada uno de éstos 360 peonadas o jornales.

La reserva para los rentistas e igualadores será de 100 kilos de trigo por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

c) La cantidad necesaria para el pago de iguales; y

d) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 100 kilos de trigo por persona y año única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

Art. 7.º En las provincias donde para la fijación de los cupos forzosos de trigo se siga el procedimiento regulado en la circular número 500, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.º de la presente, el cupo forzoso se abonará al precio base de la variedad comercial correspondiente, más la prima de fertilidad a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 277, de 3 de octubre siguiente) y el cupo excedente al precio base, más la prima de pesetas 140.

Art. 8.º A los efectos previstos en el artículo anterior, las cantidades de trigo que se entreguen a los agricultores sobre las que les correspondan por cupo forzoso y las que los mismos hubiesen declarado como excedentes en el modelo C-1, se abonarán al precio fijado para las de cupo excedente, siempre que las cantidades de trigo indicadas se encuentren dentro del límite del 8 por 100 de la cosecha total declarada. Cuando la cantidad de trigo que por dicho concepto se entregue exceda del 8 por 100, se aplicará el precio de cupo excedente hasta este límite, y el precio de cupo forzoso para lo que rebasa del citado margen del 8 por 100.

Art. 9.º En las provincias en que se aplique el procedimiento regulado en el artículo 3.º de esta circular, se abonará al precio de cupo forzoso el 80 por 100 de la diferencia que resulte de la cosecha total y las reservas deducibles, y al precio de cupo excedente el 20 por 100 restante.

Art. 10. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo y que no se destine a sus reservas de consumo será abo-

nado al precio base de la variedad correspondiente, más la prima de 10 pesetas por quintal métrico.

Art. 11. El trigo, maíz o centeno reservado para consumo de los productores, rentistas e igualadores se abonará al de tasa de la variedad comercial correspondiente, sin prima de ninguna clase.

Art. 12. Siendo obligatoria para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo, ya se siga o no el sistema de cupos forzosos para su recogida en la campaña correspondiente a la cosecha de 1945, el pago de las rentas en trigo se hará en metálico, a razón del precio base de la variedad comercial de que se trate, más 10 pesetas.

Art. 13. El maíz y el centeno se abonará, el cupo forzoso, al precio de tasa señalado, según las normas del Decreto de 29 de septiembre de 1944, aumentado en las primas que se fijen en cada provincia para el trigo de cupo forzoso, y para los excedentes, el precio base de tasa, más la prima de 140 pesetas.

Art. 14. Las habas se abonarán, el cupo forzoso, al precio de tasa de la variedad correspondiente, y los excedentes, al precio base incrementado en una prima de 70 pesetas por quintal métrico.

Art. 15. La avena y la cebada se abonará, el cupo forzoso, al precio base señalado según las normas del Decreto de 29 de septiembre de 1944, más una prima de 50 pesetas por quintal métrico. Esta prima de 50 pesetas por quintal métrico se abonará solamente a las partidas que ingresen en el Servicio Nacional del Trigo antes del día 1.º de enero de 1946. A partir de esta fecha se abonará únicamente el precio base de la variedad comercial correspondiente.

Los cupos excedentes de avena y cebada que entreguen los agricultores en el Servicio Nacional del Trigo serán abonados al precio base de tasa de la variedad comercial correspondiente, más 70 pesetas por quintal métrico.

El resto de los demás productos de piensos señalados en el artículo 1.º de esta circular, o sea, alpiste y garbanzos negros, se recogerán por el sistema de cupos aplicando los precios base de tasa correspondientes a cada variedad.

Los excedentes de estos piensos, así como los de avena y cebada, podrán los productores venderlos a precio de tasa para los primeros y a precio de excedente para la avena y cebada a otros agricultores y ganaderos, a partir de la fecha que determine esta Comisaría General, a pro-

puesta del Delegado Nacional del Trigo, pero nunca a comerciantes ni almacenistas.

Art. 16. El Servicio Nacional del Trigo también recogerá los cupos forzosos y los excedentes de las leguminosas de consumo humano, alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas y guisantes, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o Delegados provinciales de Abastecimientos deleguen en él su recogida.

Los precios de compra base de tasa para los cupos forzosos serán los que señala el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1944; sobre estos precios se establecerá una sobreprima de 15 pesetas por quintal métrico en concepto de pronta entrega, para toda cantidad de garbanzos y lentejas que sea entregada en el plazo de sesenta días a contar de la fecha de iniciación de la campaña en cada provincia, fecha que habrá de publicarse al comenzarse aquélla.

Los cupos excedentes serán bonificados sobre los precios base de tasa, con una prima de 70 pesetas por quintal métrico para los garbanzos, lentejas y judías, y con una prima de 10 pesetas para las algarrobas y guisantes.

Art. 17. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores y de venta a los fabricantes de harina de 1,50 pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 tendrán, asimismo, un aumento de 0,75 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 5 por 100 tendrán un descuento en el precio de compra y venta proporcionado a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo 1.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

Art. 18. Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 "simientes certificadas", "simientes puras" y "simientes recogidas", serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las modificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establecen.

Art. 19. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo o cuya recogida se le encomiende, serán por quintal métrico:

a) Para el trigo, maíz y centeno procedentes del cupo forzoso, el precio base de cada variedad comercial incrementado en 72 pesetas para pago de las primas a que se refiere el Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1944, más 1,50 pesetas para formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, prorrogada sucesivamente, más 3 pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

b) Para el trigo, maíz o centeno procedente de la reserva para consumo de los productores, rentistas e igualadores, será el de compra de la variedad comercial correspondiente, incrementado en 3 pesetas por quintal métrico para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1,50 pesetas, también por quintal métrico, como canon de indemnización de molinos maquileros.

c) Para el trigo, maíz y centeno de cupo excedente, el precio de venta será por quintal métrico el precio base de cada variedad comercial más 140 pesetas, más 3 pesetas.

d) Los trigos destinados al abastecimiento de los Ejércitos se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares al precio único de 132 pesetas el quintal métrico, cualquiera que sea la variedad comercial, más 3 pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo. pisto y garbanzos negros, tanto para los

e) Para las habas, avena, cebada, alfalfa excedentes, los precios de venta serán los de compra base de tasa de la variedad comercial correspondiente, aumentados en las primas que se hayan aplicado en las compras, más 3 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

f) Para las legumbres de consumo humano: alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas y guisantes, los precios de venta serán, para los procedentes de cupos forzosos como de excedentes, el precio base de tasa de la variedad comercial correspondiente, aumentados en las primas que se hayan aplicado en las compras, más 3 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 20. Los precios de venta marca-

dos, tanto para las leguminosas de piensos como para las de consumo humano en el artículo anterior, sufrirán el incremento que represente los gastos que origine su desinfección.

Art. 21. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores semillas de trigo únicamente por el procedimiento de canje, no realizando préstamos ni ventas de semillas más que en aquellas zonas en que no se hubiera recogido suficiente para sembrar zonas que serán fijadas en cada provincia por los respectivos Jefes provinciales y aprobadas por el Delegado nacional.

Art. 22. Para disponer de los excedentes de cebada y avena para su venta a otros agricultores y ganaderos, será necesario no solamente haber hecho entrega del cupo forzoso individual señalado a estos productos, sino también del cupo forzoso de trigo en las provincias en que se aplique este sistema o de la totalidad de lo disponible en otro caso.

Para disponer de los excedentes de los demás granos de piensos, alpiste y garbanzos negros, será menester haber hecho entrega al Servicio de los cupos forzosos señalados para estos productos.

Art. 23. Para disponer de la reserva de trigo, maíz y centeno, destinada a la alimentación del personal, obreros fijos y familiares de ambos, será preciso haber hecho entrega al Servicio de una parte del cupo forzoso de trigo en las provincias en que se aplique este sistema o de su equivalente del disponible en las que dicho sistema no sea de aplicación.

Los Jefes provinciales irán autorizando la utilización de las reservas de consumo, cuidando que las entregas del cupo forzoso o su equivalente guarden la debida proporción con las referidas reservas.

Art. 24. La utilización de las cantidades de cereales granificables reservadas para el abastecimiento propio y de los obreros de la explotación y familiares de ambos así como para rentistas e igualadores se hará por el Servicio Nacional del Trigo, mediante la formalización de la oportuna cartilla de maquila o de fábrica, siguiendo las normas hoy en vigor.

Art. 25. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas para consumo humano, tanto de trigo, maíz y centeno, como de legumbres secas.

Art. 26. Los productos intervenidos

por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y cuya recogida se encomiende al Servicio Nacional del Trigo, no podrán circular sin ir acompañadas de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas de esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, los productos intervenidos que se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus panneras a los almacenes del Servicio del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará que vayan respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Trigo.

Art. 27. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia para la distribución del ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados, y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos agricultores que entreguen mayor cantidad de trigo en el Servicio.

Art. 28. El incumplimiento, desobediencia o inejecución a cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por la Fiscalía Superior de Tasas, de acuerdo con lo prevenido en su Ley Orgánica de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias, o, en su caso, de la circular 467 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 29. Se autoriza al Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente circular.

Madrid, 12 de junio de 1945. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 22 de junio de 1945. — El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

PRECIOS MAXIMOS

de venta al público de las carnes, despojos comestibles y despojos industriales de las diversas especies de ganado que se expresan a continuación, y que regirán en la semana del 24 de junio al 1.º de julio

Vacuno mayor

(Por kilogramo)

Clase 1. ^a	17'80	ptas.
Id. 2. ^a	13'35	>
Sebo.....	5'55	>
Hueso blanco.....	2'20	>
Hueso rojo.....	1'10	>

Vacuno menor

(Por kilogramo)

Clase 1. ^a	20	ptas.
Id. 2. ^a	15	>
Sebo.....	6'25	>
Hueso blanco.....	2'50	>
Hueso rojo.....	1'25	>

Despojos comestibles de vacuno mayor y menor

(Por kilogramo)

Hígado.....	5	ptas.
Corazón.....	4	>
Pulmón.....	1'50	>
Carne de despojo	1'50	>
Lengua.....	7'50	>
Callos.....	4	>
Patas.....	4	>
Sesos.....	5	>
Sangre.....	1'50	>

Despojos industriales de vacuno mayor y menor

(Por kilogramo)

Sebo de mondonguería.....	0'25	ptas.
Tripa roscal.....	1'40	>
Cordilla o tripa de buey.....	6	>
Cordilla de menor, excepto buey y cebón	4	>
Pezuñas.....	4	>
Astas.....	4	>

Lanar o cabrio mayor

(Por kilogramo)

Chuletas.....	12'95	ptas.
Pierna y paletilla.	11'10	>
Falda y pescuezo.	9'25	>

Lanar o cabrio menor

(Por kilogramo)

Chuletas.....	13'70	ptas.
Pierna y paletilla.	11'75	>
Falda y pescuezo.	9'80	>

Despojos comestibles de lanar, cabrio mayor y menor

(Por kilogramo)

Lengua y carrillada.....	2'10	ptas.
Sesos.....	2'10	>
Hígado.....	4'20	>
Corazón.....	1'65	>
Pulmón.....	0'85	>
Callos.....	1'65	>
Manos y pies.....	0'85	>

Despojos industriales de lanar, cabrio mayor y menor

(Por kilogramo)

Sebo.....	3'65	ptas.
Cordilla.....	2'25	>
Tajo único lanar mayor.....	10'65	>
Tajo único lanar menor.....	11'25	>

Todos estos precios se entienden incluidos toda clase de impuestos, no pudiendo, por tanto, incrementarse en cantidad alguna.

Zaragoza, 23 de junio de 1945.—El Gobernador civil, jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Junta Provincial de Carburantes Líquidos de Zaragoza

Se pone en conocimiento de los agricultores que tengan solicitado cupos de carburantes para el próximo mes de ju-

lio, que por esta Junta Provincial se procederá a la entrega de los mismos a partir del día 26 del actual con arreglo a las normas siguientes:

El día 26, de nueve a doce de la mañana, deberán presentarse en ventanilla todas las tarjetas de gas-oil y aquellas de gasolina comprendidas entre los números 35.836 al 36.080, ambos inclusive, debiendo acompañar el volante que les fué entregado en la Sección Agronómica.

El día 27, las comprendidas entre los números 36.081 al 36.430.

El día 28, las comprendidas entre los números 36.431 al 36.780.

El día 30, las comprendidas entre los números 36.781 al 37.130.

Los cupones deberán retirarse el mismo día de la presentación de la tarjeta.

Se advierte a los agricultores en general que los tickets del próximo mes de julio y meses sucesivos, correspondientes a tarjetas agrícolas, llevan una contraseña, y el carburante no podrá ser sacado más que en los surtidores de la provincia que los expidió.

Zaragoza, 23 de junio de 1945.

Núm. 2.747

Audiencia Territorial de Zaragoza

Por el presente se pone en conocimiento de cuantas personas hayan comparecido como testigos o peritos en juicios orales celebrados en esta Audiencia durante los días 13 al 22 de diciembre ambos inclusive del año 1944, y que teniendo derecho a cobrar dietas no las hayan percibido aún, pueden hacerlo durante el plazo de diez días, en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, de diez a una de la mañana, los días laborables.

Zaragoza, 23 de junio de 1945.—El Secretario de Gobierno, Ruperto Lafuente.